

4. Agentes extintores. El agua. Espumas. Clasificación de los equipos de espuma. Extintores. Mecanismos de la extinción. Métodos de extinción. Medios de extinción.
5. Instalaciones fijas.
6. Vehículos de extinción de incendios. Mecánica. Contra incendios.
7. Actividades del Servicio de extinción de incendios y salvamento.
8. Construcción e incendios. Apeos y apuntalamientos. Lesiones constructivas.
9. Documento básico SI (Código técnico de la Edificación).
10. Hidráulica.
11. Electricidad.
12. Equipos y Prendas de protección personal.
13. Material de salvamento y evacuación. Salvamento en ascensores. Equipos de descarceración. Desencarceración.
14. Primeros auxilios, salvamento y Socorrismo. Protección respiratoria.
15. Planes de emergencia. Comunicaciones en las emergencias.
16. Señalización. Seguridad vial.
17. Normas generales de circulación: velocidad, sentido, cambios de dirección. Adelantamientos. Obstáculos. Parada y estacionamiento. Transporte de materias que requieran precauciones especiales.
18. Protección Civil.
19. Mercancías peligrosas. Materias peligrosas. Identificación. Intervención en accidentes.
20. Prevención de Riesgos Laborales.
21. El municipio de Morón de la Frontera: Red de hidrantes, vías urbanas e interurbanas. Itinerarios a seguir en emergencias.

20W-8585

LOS PALACIOS Y VILLAFRANCA

Corrección de errores

Publicadas las bases de la convocatoria de cuatro plazas de Policía Local para el Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca, en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla número 124, de fecha 1 de junio de 2009, y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de fecha 9 de junio de 2009, se ha detectado un error en la base 4.3 «solicitudes»; donde dice: «A la solicitud deberá acompañarse resguardo acreditativo de haber satisfecho el importe de los derechos de examen que ascienden a cincuenta euros (30 euros), cantidad que podrá ser abonada en la Tesorería Municipal en metálico, o remitido por giro postal o telegráfico a la Tesorería Municipal, debiendo consignar en estos giros el nombre del aspirante, aún cuando sea impuesto por persona distinta»; debe decir: «A la solicitud deberá acompañarse resguardo acreditativo de haber satisfecho el importe de los derechos de examen que asciende a treinta euros (30 euros), cantidad que podrá ser abonada en la Tesorería Municipal en metálico, o mediante transferencia bancaria a la cuenta número 0049-5362-34-2416000619, a nombre del Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca, que se encuentra abierta en el Banco de Santander, sito en la Avda. de Cádiz número 2 de esta localidad, debiendo consignar en esta transferencia el nombre del aspirante y de la plaza que aspira, aún cuando sea impuesto por persona distinta. El resguardo acreditativo, se unirá a la instancia.»

Por lo que se hace público para general conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley

30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En Los Palacios y Villafranca a 22 de junio de 2009.—El Alcalde-Presidente, Antonio Maestre Acosta.

11W-9142

LA RINCONADA

Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 15 de mayo de 2009, se aprueba definitivamente la Ordenanza Municipal reguladora de Publicidad Exterior y habiendo estado expuesta al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento por plazo de treinta días, a contar del día siguiente al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 27, de fecha 3 de febrero de 2009 y no habiéndose producido reclamación alguna contra la misma, se entiende aprobado definitivamente el expediente, ordenándose publicar el texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia para su entrada en vigor.

Contra el presente acuerdo que agota la vía administrativa podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de esta publicación, ante la Sala competente del Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el art. 10.1.b) de la Ley 29/98 de 13 de Julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En La Rinconada a 21 de mayo de 2009.—El Alcalde, Francisco J. Fernández de los Ríos Torres.

ORDENANZA REGULADORA DE PUBLICIDAD EXTERIOR

Título I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la actividad realizada mediante publicidad estática que se materializa, con las limitaciones que se establezca, en soportes estructurales denominados carteleras.

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por carteleras o vallas publicitarias los soportes estructurales de implantación estática susceptibles de albergar y transmitir integrados en la modalidad visual de publicidad exterior y con informaciones de carácter generalista sin ninguna relación con los bienes, propiedades e inmuebles sobre o donde se instala.

A los fines de estas normas entendemos por publicidad toda acción encaminada a difundir entre el público todo tipo de información y el conocimiento de la existencia de cualquier actividad o de productos y de servicios que se ofrezcan al consumo.

Artículo 2. Competencia.

La competencia municipal se encaminará a la ordenación de los siguientes aspectos:

Regular los usos del suelo a estos efectos, dividiendo el territorio municipal en zonas, en las que se señalen los emplazamientos y características de las carteleras y vallas publicitarias.

Intervenir el ejercicio de estos actos de instalación mediante la exigencia de la obtención de la previa licencia urbanística, para preservar la ordenación y la estética del municipio de La Rinconada, de conformidad con lo establecido en el art. 169 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Establecer el régimen de control, fiscalización y disciplina, para que la vulneración de las prescripciones contenidas en esta Disposición lleve aparejada la imposición de sanciones a los responsables.

Artículo 3. Legislación aplicable.

Para la instalación de las comúnmente denominadas carteleras o vallas publicitarias, dentro del término municipal de, habrá que estar a lo establecido al respecto en la siguiente normativa:

1. Ley 25/1988, de 29 de julio, sobre Carreteras y Caminos, y su Reglamento General de Carreteras, aprobado por R.D. 1812/1994, de dos de septiembre.
2. La Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de la Comunidad de Andalucía.
3. La Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.
4. La Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias.
5. La presente Ordenanza, el Plan General de Ordenación Urbana y demás disposiciones municipales que le sean de aplicación.

En los aspectos tributarios, la publicidad regulada en esta normativa se ajustará a lo que se disponga en las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

Artículo 4. Exclusiones a la Ordenanza.

No estarán incluidos en la presente regulación:

1. Los carteles o rótulos en los bienes sobre los que se tenga título legal suficiente y sirvan para indicar la denominación social de las personas físicas o jurídicas o la actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios al que las mismas se dediquen, siempre que se ajusten a las normas contenidas en el P.G.O.U. de La Rinconada y no tengan finalidad estrictamente publicitaria.

A estos efectos se entiende por carteles o rótulos los soportes fijos o móviles de larga duración en los cuales el mensaje publicitario se patentiza mediante materiales duraderos dotados de corporeidad que producen o pueden producir efectos de relieve.

2. Los carteles que se colocan en las obras en curso de ejecución y con la finalidad de mostrar la clase de obra de que se trate, sus ejecutores, materiales empleados en ella, etc. Se seguirán rigiendo por lo establecido en el P.G.O.U. de La Rinconada.

3. Las instalaciones publicitarias que por situarse sobre soportes que puedan considerarse como mobiliario urbano o sobre espacios de dominio público o titularidad municipal sean objeto de concesión.

4. Los carteles de obras públicas, así como aquellos de publicidad electora.

Título II

Limitaciones genéricas

Artículo 5. Limitaciones de orden general.

1. Se prohíbe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley General de Publicidad, la publicidad que atente contra la dignidad de la persona, o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente en lo que se refiere a la infancia, juventud y la mujer, pudiendo ordenarse la retirada inmediata de la publicidad que vulnere esta prohibición.

2. Sin perjuicio de lo establecido en las normas reguladoras de la publicidad y de garantía de los derechos de los menores, la publicidad, tanto directa como indirecta, de bebidas alcohólicas y tabaco observará, en todo caso, las limitaciones y prohibiciones establecidas en la Ley de 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias.

3. No se autorizarán las actividades que por su objeto, forma o contenido sean contrarias a las leyes.

Artículo 6. Limitación dimensional.

1. Las limitaciones por razón de la dimensión de las carteleras se establecen de la siguiente manera:

En ningún caso la longitud de cada una de las carteleras, medida en sentido horizontal, incluido el marco, será superior a 6 mts. y la altura, medida en sentido vertical a 3 mts.

La anchura del marco no será superior a 0,30 metros.

La altura mínima de paso por la parte inferior será de 2,30 m.

2. No obstante, podrán permitirse, con carácter excepcional, tamaños de carteleras publicitarias superiores a los fijados en el apartado anterior, en razón a las características del emplazamiento y siempre y cuando mediara la expresa y especial autorización municipal.

Artículo 7. Limitación posicional.

1. En ningún caso se permitirá la instalación de carteleras en las fachadas de edificios o medianeras consolidadas como fachadas.

2. La superficie publicitaria podrá ser explotada libremente por el titular de la licencia o concesión.

Artículo 8. Limitación visual.

1. No se autorizarán las carteleras cuando perjudiquen la visión, iluminación o ventilación de los huecos de las viviendas o locales próximos al lugar donde se sitúen, y en este sentido no serán permitidas las que se emplacen dentro de un sector esférico de 120º de abertura con centro en el hueco, y radio de 3 metros, su eje habrá de ser perpendicular al plano de la fachada que contenga el hueco considerado.

2. No se permitirán las instalaciones publicitarias que produzcan graves distorsiones del paisaje urbano o natural, excepción hecha de las lonas o cualquier otro elemento o material fijo que hayan de ser colocados con motivo de la operación de limpieza de fachadas y durante el tiempo que continúe la misma.

3. Asimismo no se autorizarán las solicitudes de licencia cuando con la instalación propuesta se perjudique o comprometa la visibilidad del tráfico rodado o la seguridad de los viandantes.

Título III

Condiciones de los elementos publicitarios

Capítulo I

Características de las carteleras

Artículo 9. Diseño.

1. Los diseños y construcciones de las instalaciones de carteleras publicitarias, tanto en sus elementos, estructuras de sustentación y marcos como en su conjunto, deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad y calidad y presentación estética en concordancia con el entorno urbano en que se sitúen.

2. Los soportes que se destinen a recibir papel pegado deberán contar con un marco perimetral que impida el deslizamiento de los adhesivos utilizados. La profundidad total del soporte incluido dicho marco, no sobrepasará los 0,30 metros.

Artículo 10. Proyecto instalación.

Las carteleras deberán instalarse rígidamente ancladas, mediante soporte justificado por proyecto técnico suscrito por facultativo competente visado por su Colegio Profesional, integrado por memoria, planos y presupuesto, debiendo contar con dirección facultativa.

Artículo 11. Identificación.

1. En cada cartelera deberá constar en sitio bien visible, el nombre o denominación social del propietario o titular de la instalación, el número que se le asigne en la licencia y la fecha de otorgamiento de ésta.

2. Cuando la instalación carezca de los datos indicativos señalados en el párrafo precedente o éstos no se correspondan con los existentes en los archivos municipales, se considerará que no está garantizada la seguridad de la misma al no existir constancia de Dirección Facultativa, ni compromiso cierto del mantenimiento de la instalación en condiciones adecuadas.

Capítulo II

Carteleras en línea

Artículo 12. Características.

1. En los entornos establecidos por la ley 16/1985, de Patrimonio Histórico no se permitirá la colocación de carteleras publicitarias en línea, cualquiera que sea el plano que las contuviese.

2. En los restantes emplazamientos se podrán autorizar la colocación de "carteleras publicitarias" contiguas en línea, a condición de que estén separadas entre sí por una distancia mínima de 0,25 metros, y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- El lugar de instalación sea un solar.
- Las dimensiones totales de las bases de la "cartelera publicitaria" o "carteleras publicitarias" superpuestas no excedan del 40 por 100 de la longitud de la línea de fachada del solar.
- Se instalen con estructura independiente de cualquier otra.

En todo caso, se prohíbe la superposición de carteleras en vertical.

Capítulo III

Carteleras con iluminación o movimiento

Artículo 13. Condiciones.

1. Las instalaciones publicitarias realizadas total o parcialmente por procedimientos internos o externos de iluminación o dotadas de movimiento sólo se autorizarán en los emplazamientos señalados en los que esté permitido el uso industrial, comercial o de servicios.

2. Estas instalaciones no deberán:

- Producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales.
- Inducir a confusión con señales luminosas de tráfico.
- Impedir la perfecta visibilidad.

3. En todo caso, cuando las instalaciones produzcan limitación de las luces o las vistas de las fincas urbanas limítrofes o molestias a sus ocupantes, es requisito indispensable acreditar con documento fehaciente la aceptación por los afectados de dichas limitaciones o molestias.

4. El Ayuntamiento podrá fijar en la licencia limitaciones de horario de encendido o suprimir los efectos luminosos cuando existen reclamaciones de vecinos residentes en viviendas próximas. El plazo hábil para presentar este tipo de reclamaciones será de un año desde el momento de concesión de la licencia para la instalación de la cartelera, o desde el momento de la instalación del mismo.

5. En los supuestos en los que la "cartelera publicitaria" esté dotada de elementos externos de iluminación, éstos se situarán en el coronamiento de las carteleras, respondiendo a una solución uniforme y homogénea para el conjunto de los instalados en un solar, y podrán sobresalir del plano de la valla un máximo de 0,50 m. sin que se sitúen en ningún punto sobre la vía o espacio público a menos de 3,50 m. de su rasante o nivel.

Capítulo IV

Carteleras en coronación de edificios

Artículo 14. Particularidades.

1. Estas carteleras se podrán autorizar exclusivamente en edificios de nueva planta mientras se encuentren en construcción y durante el periodo de vigencia de la respectiva licencia. Deberán retirarse, en todo caso, con anterioridad a la ocupación del edificio.

2. Se autorizará una única cartelera que corresponda exclusivamente a la denominación genérica del edificio o nombre comercial del establecimiento o empresa radicada en el mismo que deberá situarse en el centro ideal del edificio, de una altura máxima de 1,80 metros, y no podrá superar el equi-

valente a 1/10 de la altura del edificio desde el plano de apoyo de la cartelera.

3. En el caso de que las superficies publicitarias sean luminosas, éstas se articularán por medios eléctricos integrados y no por proyección luminosa sobre una superficie, con las siguientes restricciones de uso, atendiendo al art. 66 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental:

El uso de leds, láseres y proyectores convencionales que emitan por encima del plano horizontal con fines publicitarios, recreativos o culturales.

La iluminación de playas y costas, a excepción de aquellas integradas, física y funcionalmente, en los núcleos de población.

El uso de luminarias no monocromáticas en la zona de influencia del punto de referencia y en la zona de influencia adyacente.

El uso de aerostatos iluminativos con fines publicitarios, recreativos o culturales en horario nocturno.

La instalación de rótulos luminosos en zonas EI (Áreas oscuras).

Las restricciones establecidas en el apartado anterior se podrán excepcionar en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en los siguientes supuestos:

Por motivos de seguridad ciudadana.

Para operaciones de salvamento y otras situaciones de emergencia.

Para eventos de carácter temporal con especial interés social, cultural o deportivo.

Para iluminación de monumentos o enclaves de especial interés histórico-artístico.

Para otros usos del alumbrado de especial interés.

4. La superficie publicitaria no estará a menos de quince metros del hueco de ventanas de edificios habitados si las luces son oblicuas o veinte metros si las luces son rectas.

5. Estos soportes no deberán producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales ni inducir a confusión con señales luminosas de tráfico, debiendo cumplir asimismo con la normativa sobre balizamiento para la navegación aérea.

6. El Ayuntamiento podrá fijar en la licencia limitaciones de horario de encendido o suprimir los efectos luminosos cuando existen reclamaciones de vecinos residentes en viviendas próximas. El plazo hábil para presentar este tipo de reclamaciones será de un año desde el momento de concesión de la licencia para la instalación de la cartelera, o desde el momento de la instalación del mismo.

En todo caso deberán presentar con la solicitud de licencia autorización por escrito de los afectados.

7. El Ayuntamiento motivadamente podrá imponer nuevas medidas correctoras cuando las impuestas en la licencia no fueran suficientes para garantizar la inocuidad de la instalación.

Capítulo V

Colgaduras y otros soportes publicitarios no rígidos

Artículo 15. Instalaciones publicitarias de carácter efímero, realizadas sobre telas, lonas o similares.

1. Estos elementos sólo podrán instalarse en los siguientes lugares y con las condiciones que se especifican:

a) Medianeras de edificios que surjan como consecuencia de derribos de edificaciones. Este caso, conllevará el tratamiento completo del paramento y el espacio destinado a la publicidad será como máximo la mitad de éste.

b) Edificios en construcción o reforma. Se autorizará sólo la instalación de una colgadura por cada fachada del edificio, con los datos técnicos de la obra tales como promotora, constructora, facultativos, etc o los datos de venta o alquiler de

los locales, no debiendo ocupar esta instalación más de la décima parte de la fachada y con una superficie máxima de 2.00 metros cuadrados.

c) En edificios con una actividad terciaria y/o dotacional. Se autorizará con motivo de promociones extraordinarias, de carácter circunstancial, periódico u ocasional, del establecimiento allí ubicado. Se cumplirán las siguientes condiciones:

Se situarán dentro del límite material de la fachada del establecimiento, no podrán ocupar más de la décima parte de la fachada, respetando la composición e imagen de la misma y debiendo retranquearse 1 m. De las fincas colindantes.

Excepcionalmente, se permitirán instalaciones perpendiculares a fachada siempre que su saliente máximo no exceda de 1 m., se retranquee 60 cm del borde del aserrado y la cota inferior de aquellas no sea inferior a 3 m. Asimismo, se tendrá en cuenta su integración en la fachada y en el espacio urbano y que no se impidan vistas a inmuebles colindantes.

d) En andamios de obras que conlleven una intervención completa de la fachada. En este caso se exigirá el tratamiento completo de todo el andamio y el espacio destinado a publicidad será como máximo la mitad de éste.

2. Queda prohibida su instalación en el Centro Histórico y sus entornos, no siendo de aplicación para los supuesto del art. 15.1.c) cuando se trate de comunicaciones no lucrativas, como señalizaciones, indicaciones o informaciones de reconocido interés general.

Título IV

Condiciones de los emplazamientos de publicidad

Artículo 16. Zonas de los emplazamientos.

A los efectos de delimitar los lugares permitidos para la instalación de "carteleros publicitarios", se establece la siguiente clasificación tipológica del territorio municipal:

Zona 1: Casco histórico y edificios catalogados:

Corresponde básicamente con el núcleo original de La Rinconada, desarrollado entre los siglos XVI y XIX y limitado por la Carretera Nueva y la Carretera Sevilla-Alcalá del Río, todo ello de conformidad con el Título XIV capítulo II, sección 3ª subsección primera del P.G.O.U. Únicamente se permitirá la instalación de carteleros publicitarios en las vallas de los edificios de nueva planta, mientras se encuentran en construcción y durante el período de vigencia de la respectiva licencia. Se prohíbe expresamente:

- La fijación directa de carteles publicitarios sobre edificios, muros, vallas o cercas, estén o no catalogados.
- La fijación de soportes exteriores o bastidores exentos o luminosos en calles, sobre edificios, cornisas o tejados, ni en las isletas de tráfico.
- La fijación o pintado exterior de publicidad sobre medianerías de la edificación, aunque fuese circunstancialmente.

Zona 2: Parques o jardines, tanto públicos como privados y plazas:

La fijación de soportes exteriores o bastidores exentos o luminosos, se prohíbe expresamente.

Zona 3: Terrenos colindantes junta a Sistema Generales Municipales.

A los efectos de esta Ordenanza se entienden por Sistemas Generales viarios urbanos, las vías de responsabilidad municipal y desarrolladas sobre suelo urbano o urbanizable y que sirven para conectar distintos barrios o zonas urbanas con recorridos de carácter general.

Se consideran Sistemas Generales:

- Sistema General de Comunicaciones.
- Sistema General de Espacios Libres.
- Sistema General de Vías Pecuarias.
- Sistema General de Equipamientos.
- Sistema General de Infraestructuras.

f) Se incluyen las rotondas que intersectan los viales antedichos.

En los terrenos colindantes con los Sistemas Generales viarios se autorizará, fuera de la franja de protección establecida en la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, la instalación de carteleros publicitarios en los siguientes lugares permitidos:

Vallas de los edificios de nueva planta, mientras se encuentran en construcción y durante el período de vigencia de la respectiva licencia de obras.

En las vallas de obras de reestructuración total de fincas.

En estructuras que constituyen el andamiaje de obras parciales de fachadas; y

Solares que se adecuen a lo indicado en las Normas Urbanísticas de La Rinconada.

Se prohíbe expresamente la instalación de carteleros publicitarios situadas sobre estructuras independientes sobre medianería de edificios en los terrenos colindantes a los Sistemas Generales dentro de la mencionada franja de protección medida horizontalmente desde el final de la acera o arcén más próximo a la zona de ubicación de la cartelera.

Se entiende por medianería la pared lateral, límite entre dos edificaciones o parcelas, que se eleva desde los cimientos hasta la cubierta, aunque su continuidad se interrumpa por patios de ventilación o de luces, de carácter mancomunado.

Zona 4. Terrenos calificados como urbanos colindantes con carreteras dependientes del Estado o de la Comunidad de Andalucía.

Se prohíbe expresamente la instalación de carteleros publicitarios en los terrenos calificados como urbanos y colindantes con carreteras dependientes de la Comunidad de Andalucía o del Ministerio de Fomento, en la zona de protección que establece la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía.

Se podrán autorizar carteleros publicitarios fuera de esta zona de protección en zonas de suelo urbano colindantes con carreteras estatales o comunitarias y siempre que la ubicación de las mismas pueda estar en zona de afección (carreteras estatales) o de protección (carreteras comunitarias), será preceptivo el informe favorable del órgano encargado de la explotación de la vía para la concesión de la obligatoria licencia municipal.

No se considerarán, a efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, vallas publicitarias los carteles informativos y que en las zonas colindantes con carreteras son:

Señales de servicio.

Carteles indicativos de lugares de interés cultural, turístico, poblaciones, urbanizaciones y centros importantes de atracción con acceso directo e inmediato desde la carretera.

Los que se refieran a actividades y obras que afecten a la carretera.

Los rótulos de los establecimientos mercantiles o industriales que sean indicativos de su actividad y situados sobre los inmuebles en que aquéllos tengan su sede o su inmediata proximidad no pudiendo incluir comunicación adicional alguna tendente a promover la contratación de bienes o servicios.

No obstante, estos carteles informativos colocados dentro de la mencionada zona de protección deberán contar para su instalación y con independencia de la licencia municipal permiso previo del órgano encargado de la explotación de la vía.

A estos fines se entiende por suelo urbano los terrenos que, formando parte de una trama urbana, cumplan las condiciones relacionadas en el artículo 45 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Zona 5. Terrenos calificados como urbanizables colindantes con carreteras del Estado o de la Comunidad Autónoma.

En los terrenos calificados como urbanizables y colindantes con carreteras dependientes de la Comunidad Autónoma de

Andalucía o del Estado, para la concesión de la licencia municipal de cualquier cartelera publicitaria o cartel informativo será necesario la autorización previa del respectivo organismo, siempre que la misma se encuentre dentro de las zonas de protección o afección de las vías o cuando sea nítidamente visible desde las zonas de dominio público de las mismas.

La zona de protección o afección viene determinada en la legislación sectorial vigente indicada en el artículo 3 de esta Ordenanza.

De conformidad con el artículo 47 de la Ley 7/2002, tendrán la condición de suelo urbanizable:

a) Suelo urbanizable ordenado, integrado por los terrenos que formen el o los sectores para los que el Plan establezca directamente la ordenación detallada que legitime la actividad de ejecución, en función de las necesidades y previsiones de desarrollo urbanístico municipal.

b) Suelo urbanizable sectorizado, integrado por los terrenos suficientes y más idóneos para absorber los crecimientos previsibles, de acuerdo con los criterios fijados por el Plan General de Ordenación Urbanística. Este plan delimitará uno o más sectores, y fijará las condiciones y los requerimientos exigibles para su transformación mediante el o los pertinentes Planes Parciales de Ordenación. Desde la aprobación de su ordenación detallada, este suelo pasará a tener la consideración de suelo urbanizable ordenado.

c) Suelo urbanizable no sectorizado, integrado por los restantes terrenos adscritos a esta clase de suelo. Esta categoría deberá tener en cuenta las características naturales y estructurales del municipio, así como la capacidad de integración de los usos del suelo y las exigencias de su crecimiento racional, proporcionado y sostenible."

Zona 6 . Terrenos calificados como no urbanizables.

En los terrenos clasificados como suelo no urbanizable podrá autorizarse, conforme al P.G.O.U de La Rinconada, la instalación de vallas publicitarias o carteleras ateniéndose a la Ley de Carreteras y demás disposiciones de aplicación, debiendo cumplir además las siguientes condiciones:

a) Podrá realizarse en un elemento unitario máximo de 16,50 m de longitud y 6,50 m de altura sobre el terreno, donde las carteleras estarán separadas de la rasante un mínimo de 3 metros.

b) Su orientación será paralela o perpendicular al eje del viario. En el segundo de los casos se autorizará cuando la estructura y dorso de las vallas publicitarias se revistan con elementos decorativos semiopacos o, en su caso, se instalen al dorso y en la misma estructura otras carteleras publicitarias que oculten totalmente dicha estructura. Asimismo, se autorizarán orientaciones oblicuas al eje del viario cuando la instalación se divida en dos superficies unidas e iguales entre sí, que no superen cada una de ellas 8,50 m de longitud y la inclinación de ambas partes sea la misma con respecto al citado eje.

c) La instalación publicitaria se separará un mínimo de 10 m del lindero frontal de la parcela y 150 m de la instalación más próxima.

Los rótulos exentos de la edificación (monolitos, torres, monopostes y otros) se admitirán con unas dimensiones máximas del rótulo de 10 m de longitud y 5 m de altura: asimismo se admitirá su instalación con independencia del uso que se desarrolle en la parcela, debiendo separarse un mínimo de 10 m del lindero frontal de la misma y 150 m de la instalación más próxima. Se podrá permitir la instalación mixta de estos rótulos exentos con vallas o carteleras siempre que estén agrupados en una composición unitaria, manteniéndose los restantes parámetros.

Artículo 17. Denegaciones.

1. Con independencia de las prescripciones establecidas en los artículos anteriores, se denegarán aquellas solicitudes de licencia en las que el Ayuntamiento, en uso de sus competencias en materia de defensa del patrimonio urbano y su medio,

estimasen necesario la preservación de los espacios interesados. En tal caso la denegación deberá ser motivada.

2. No se tolerarán en ningún caso las instalaciones que se pretendan situar en edificios catalogados o edificios protegidos por el P.G.O.U. de La Rinconada o con nivel de protección integral por el Ayuntamiento, o en el entorno de los mismos cuando menoscabe su contemplación, ni las que produzcan graves distorsiones en el paisaje urbano o natural.

3. Igualmente, se denegarán las solicitudes de licencia cuando con la instalación propuesta se perjudique o comprometa la visibilidad y seguridad del tránsito rodado o de los viandantes.

Artículo 18. Condiciones de obligado cumplimiento.

Las instalaciones de carteleras publicitarias en los emplazamientos en los que están permitidas conforme al artículo 16 de la presente Ordenanza deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. En solares con cerramiento ajustado a las disposiciones vigentes, en las vallas de obras, en estructuras de andamiajes de obras y en cerramiento de parcelas con edificios desocupados o deshabitados, el plano exterior de la cartelera publicitaria no sobrepasará el plano de la alineación oficial o de la valla de obras, en su caso.

2. En medianerías y cerramiento de locales desocupados en planta baja, el saliente del plano exterior de la cartelera publicitaria no excederá del plano de la fachada de que se trate. La altura mínima del borde inferior de la cartelera publicitaria sobre la rasante oficial será de 0,20 metros.

3. En los casos de locales comerciales, el borde superior de la cartelera publicitaria permanecerá por debajo del plano inferior del forjado del suelo de la planta primera. El plano de fachada del local que no quede cubierto por la "cartelera publicitaria deberá dotarse del cerramiento adecuado.

4. En los casos de terrenos no clasificados como urbanos en el Plan General de Ordenación, el borde inferior de la "cartelera publicitaria" tendrá una altura mínima de dos metros sobre la rasante del terreno.

5. En todo caso, la altura máxima del borde superior de la cartelera publicitaria sobre la rasante oficial o del terreno no podrá superar los siete (7) metros.

Título V

Publicidad en suelo de titularidad pública

Artículo 19. Actividades publicitarias sobre suelo de dominio público o titularidad municipal.

1. Las actividades publicitarias sobre suelo de dominio público o titularidad municipal, serán objeto de licitación pública sometida a las disposiciones de la normativa sectorial vigente, a los Pliegos de Condiciones que la rijan y a lo que se establece en esta Ordenanza.

2. No se autorizará publicidad exterior en los espacios libres públicos urbanizados o ajardinados, salvo los que estén previstos en proyecto. Asimismo podrán autorizarse en instalaciones deportivas y equipamientos, teniendo en cuenta razones de interés público, estético y oportunidad.

Título VI

Régimen jurídico de los actos de publicidad

Capítulo I

Normas generales

Artículo 18. Licencia urbanística.

1. De conformidad con el art. 169 de la Ley 772002 y con el art. 10.5 del P.G.O.U. de La Rinconada, la instalación de carteleras y vallas de propaganda visibles y no visibles desde la vía pública regulados en la presente Disposición están sujetos a previa licencia urbanística, sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable y al pago de las exacciones fiscales a que hubiera lugar conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

2. Las licencias de esta naturaleza que se otorguen quedarán vinculadas durante toda su vigencia a una relación permanente con la Administración Municipal, la cual podrá exigir en cada momento la adopción de las medidas pertinentes en defensa del interés público o la imposición de las modificaciones que resulten de las nuevas determinaciones que se aprueben.

Artículo 19. Instalaciones luminosas.

Los actos de publicidad exterior realizados mediante instalaciones luminosas, además de cumplir la normativa específica de dichos actos, deben acomodarse a la reguladora de los medios técnicos que utilicen, debiendo de proceder al apagado del mismo a partir de las 24:00 horas a las 6:00 horas.

Artículo 20. Obligaciones del titular.

1. Los titulares de las licencias y de las concesiones se encargarán de que el material publicitario, sus elementos de sustentación y entorno visual se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación durante todo el tiempo que aquel este instalado, respondiendo de los desperfectos que se produzcan. En caso contrario se supondrá que el propietario los considera como residuo y, podrán ser retirados por los Servicios Municipales correspondientes, previo requerimiento al responsable de la instalación, con repercusión de los gastos al interesado.

A los efectos de esta norma, se define el entorno visual publicitario como el espacio urbano dentro de un círculo de 50 metros de radio, con centro en cada punto del perímetro que se trate.

Los propietarios o titulares de las instalaciones publicitarias tendrán la obligación de identificar las mismas, a cuyo efecto deberán colocar en lugar visible su nombre o denominación social y el número de expediente en el que se concedió las correspondientes licencias.

Cuando la instalación carezca de los datos identificativos señalados en el párrafo precedente o éstos no se correspondan con los existentes en los archivos municipales, se considerará que no está garantizada la seguridad de la misma al no existir constancia de Dirección facultativa, ni compromiso cierto del mantenimiento de la instalación en condiciones adecuadas.

Durante la vigencia de la licencia los propietarios o titulares de las instalaciones publicitarias están obligados a suscribir una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra, sin franquicia alguna, los riesgos personales y materiales que pudieran derivarse de la instalación o explotación publicitaria.

La empresa propietaria o titular de las carteleras publicitarias estará obligada, además, al cumplimiento de las normas sobre este tipo de instalaciones.

Artículo 21. Licencias respecto a terceros.

1. Las licencias se otorgarán dejando a salvo los derechos de propiedad concurrentes sobre los respectivos emplazamientos y sin perjuicio de terceros.

2. Tampoco podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir, en alguna forma, las responsabilidades civiles o penales, que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico a la instalación o a efectos de mensaje publicitario.

Artículo 22. Incumplimiento de las condiciones.

Las licencias de publicidad exterior quedarán sin efecto si se incumpliese cualquiera de las condiciones a que estuvieren subordinadas.

Artículo 23. Transmisión de licencias.

1. Las licencias de publicidad exterior serán transmisibles, debiendo el antiguo y el nuevo titular comunicarlo por escrito al Ayuntamiento; su falta de comunicación obligará a ambos solidariamente a responder de todas las responsabilidades derivadas del acto publicitario.

2. La transmisión no alterará, en ningún caso, los plazos de vigencia de la licencia.

Capítulo II

Documentación y procedimiento

Artículo 24. Documentación.

1. Las solicitudes de licencia para instalación de carteleras publicitarias, vallas, colgaduras y cualquier elemento publicitario se formalizarán en el modelo normalizado correspondiente debidamente cumplimentado y suscrito por el interesado o su mandatario.

A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos por triplicado:

a) Proyecto técnico suscrito por facultativo competente, visado por su Colegio profesional, con anejo de cálculo que garantice la estabilidad al vuelco.

b) Dirección facultativa, visada por el Colegio profesional correspondiente.

c) Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornato, así como cierre del solar, y elementos complementarios cuando fuesen obligatorios de acuerdo con esta Ordenanza.

d) Copia o referencia al número de licencia de obras o solicitud de la misma cuando la instalación se proyecte sobre cerramiento de solares o vallas de obras.

e) Autorizaciones de la Administración Central o Autónoma que, en su caso, fueran necesarias.

f) Autorización escrita del propietario del emplazamiento, número del D.N.I., dirección y teléfono.

Autorizaciones de personas afectadas cuando sean exigibles, conforme a lo establecido en esta disposición.

2. Además de la documentación referida y de las comprobaciones que se puedan efectuar de oficio, la Administración Municipal podrá exigir motivadamente al interesado que aporte cuantos documentos estime convenientes para acreditar la seguridad e inocuidad de la instalación.

Artículo 25. Tramitación.

Las licencias para la realización de actos de publicidad exterior se tramitarán conforme al procedimiento normal regulado en el P.G.O.U. de La Rinconada, en su art.10.3.

Capítulo III

Plazos y variación de las circunstancias

Artículo 26. Plazos.

1. El plazo de vigencia de las licencias reguladas en esta Ordenanza será de dos (2) años desde la fecha de su concesión, prorrogable hasta un máximo de seis (6) años por períodos bianuales.

2. Las prórrogas se solicitarán con una antelación mínima de tres meses a la de la conclusión del plazo de vigencia, debiendo presentarse con la solicitud de prórroga la siguiente documentación:

Fotografías actualizadas del emplazamiento.

Certificado de facultativo competente donde se testifique que la instalación se ajusta a la licencia concedida y se mantienen las condiciones de seguridad y estéticas previstas en el proyecto inicial o prescritas en la licencia.

Acreditación de haber abonado la prima del seguro de responsabilidad civil exigido para la concesión de la licencia.

3. La prórroga se entenderá automáticamente concedida transcurrido el plazo de tres meses desde la solicitud de la misma, salvo que se hubiera requerido la subsanación de deficiencias y éstas no hayan sido resueltas antes de finalizar el plazo de vigencia.

En caso de no ser presentados los documentos necesarios para la prórroga o no subsanadas las deficiencias en el plazo señalado, la licencia quedará automáticamente sin vigencia.

4. Cuando la licencia pierda su vigencia, el titular de la misma estará obligado a presentar un nuevo proyecto, de reparación en su caso, sin ser necesaria el desmontaje de la

instalación, siempre que un técnico certifique la seguridad y buen estado de la misma.

Artículo 27. Variación circunstancias.

1. Cuando varíase las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la licencia, la Administración Municipal podrá proceder a su revocación, y los titulares de la misma desmontarán la instalación en el plazo de treinta días desde la preceptiva notificación.

2. En el supuesto de que la instalación fuese desmontada antes de terminar la vigencia de la licencia, deberá comunicárselo expresamente por escrito a la Administración Municipal.

Capítulo IV

Régimen disciplinario

Artículo 28. Concepto y régimen aplicable.

Los actos u omisiones relacionados con la actividad publicitaria que conforme a la Ley 7/2002, tengan la consideración de infracciones urbanísticas, quedarán sometidas a las disposiciones de dicha Ley, al derecho supletorio de la misma y a lo dispuesto en la Ordenanza en cuanto le sea de aplicación; a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAPAC) modificada por la Ley 4/1999, y al Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, R.D. 1398/93.

Artículo 29. Personas responsables.

1. Serán responsables de las infracciones a todos los efectos los promotores o titulares de las instalaciones.

2. A los efectos de la responsabilidad por la comisión de infracciones, se considerará también como promotor al propietario del suelo en el cual se cometa o se ha cometido la infracción cuando haya tenido conocimiento de las obras, instalaciones, o usos infractores. Salvo prueba en contrario, se presumirá ese conocimiento cuando por cualquier acto haya cedido el uso del suelo, para los expresados fines, al responsable directo o material de la infracción.

3. Las personas jurídicas serán responsables de las infracciones cometidas por sus órganos o agentes y asumirán el coste de las medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado y de las indemnizaciones por daños y perjuicios a terceros a que haya lugar.

Artículo 30. Identificación de las empresas propietarias.

1. Para la identificación de las empresas propietarias de las carteleras publicitarias únicamente tendrá validez el número asignado en la correspondiente licencia, expresamente colocado en aquéllas.

A estos efectos no se consideran elementos de identificación las marcas, señales, productos anunciados u otras indicaciones que pudieran contener las carteleras publicitarias instaladas.

2. Cuando la cartelera publicitaria carezca del citado número o cuando éste no se corresponda con el existente en los archivos municipales será considerada anónima y, por tanto, carente de titular, procediendo en tal supuesto a su desmontaje sin más trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo.

Artículo 31. Clasificación de las infracciones.

1. A los efectos de graduar la responsabilidad las infracciones se clasifican en leves y graves.

2. Son infracciones leves el estado de suciedad o deterioro de sus carteleras publicitarias o de sus elementos de sustentación.

3. Son infracciones graves:

a) La instalación de carteleras publicitarias sin licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.

b) El incumplimiento de órdenes municipales sobre corrección de las deficiencias advertidas en las instalaciones.

c) La colocación de instalaciones creando riesgos ciertos e importantes.

d) La negativa u obstrucción de la labor inspectora.

e) La reincidencia en faltas leves en un periodo de treinta días consecutivos.

4. Son infracciones muy graves la reincidencia en faltas graves en un período de dos meses consecutivos.

5. Se tendrán en cuenta, además, las circunstancias que puedan agravar o atenuar la responsabilidad y las reglas para la graduación de sanciones contenidas en el art. 204 al 206, respectivamente, de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 32. Sanciones.

1. La cuantía de las multas con que se sancionen las infracciones cometidas se ajustará a las prescripciones de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, aplicándose:

Para las infracciones leves: multa de 600 euros a 2.999 euros, en función del estado de conservación y limpieza.

Para las infracciones graves: multa de 3.000 euros a 5.999 euros, que se graduará en función de la localización, tamaño e incidencia en el medio físico y en el entorno.

Para las infracciones muy graves: multa de 6.000 euros a 12.000 euros.

2. En ningún caso la infracción urbanística puede suponer un beneficio económico para el infractor. Cuando la suma de la multa impuesta y del coste de las actuaciones de reposición de los bienes y situaciones a su primitivo estado arroja una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar el montante el mismo.

Artículo 33. Desmontaje.

1. Las actuaciones ilegales en esta materia darán lugar, además de a la imposición de la sanción correspondiente, a la adopción de las medidas necesarias para la restauración del orden jurídico infringido o de la realidad física alterada como consecuencia de dicha actuación.

A estos efectos, si la actuación consistiese en la implantación sin licencia de una instalación publicitaria o sin ajustarse a las condiciones señaladas en la licencia o si la instalación resultase anónima y, por lo tanto, carente de titular en aplicación del artículo 30, la autoridad competente dispondrá su inmediato desmontaje, al no existir garantías de sus condiciones de seguridad.

2. Las órdenes de desmontaje o retirada de carteleras publicitarias deberán cumplirse por los interesados en el plazo máximo de ocho días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación. En caso de incumplimiento, se procederá a la ejecución sustitutoria a costa de los obligados, que deberán abonar los gastos de desmontaje, transporte y almacenaje.

3. En cualquier caso podrá llevarse a cabo la retirada inmediata de cualquier instalación publicitaria cuando concurren razones de urgencia relacionadas con la seguridad de la instalación que aconsejen la inmediata ejecución de dicha medida. Dicha actuación material no exigirá la previa adopción de resolución alguna, pero los funcionarios intervinientes levantarán acta sucinta de lo actuado y de las circunstancias concurrentes.

4. Si la instalación publicitaria se encontrase situada sobre el suelo o el vuelo de la vía pública, la Administración Municipal dispondrá sin más trámite su retirada inmediata en ejercicio de sus potestades de recuperación de oficio de sus propios bienes, notificando esta decisión al titular si fuese conocido.

5. Las medidas anteriormente citadas no están sujetas a plazo de caducidad para su adopción al dirigirse contra actos de uso del suelo que generen una relación permanente con la Administración.

6. La retirada de cualquier instalación publicitaria efectuada por la Administración Municipal en cumplimiento de los preceptos de esta Disposición se entenderá efectuada siempre a costa del obligado, a quien se exigirá el abono correspondiente por la vía de apremio si fuese necesario.

Artículo 34. Recursos.

El régimen de recursos contra los actos de los órganos municipales sobre las materias regladas en esta Ordenanza se ajustará a las disposiciones generales de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, reformada por la Ley 4/1999, de 13 enero, así como al art. 52 de la Ley 7/1985, de dos de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Disposición transitoria

Las instalaciones publicitarias que a la entrada en vigor de esta Ordenanza no tengan licencia o que teniéndola no se ajusten a sus prescripciones, dispondrán de un plazo de seis meses para adaptarse a los preceptos de la misma.

Transcurrido este período, se aplicará en su integridad el régimen disciplinario que la presente Ordenanza establece.

Disposiciones finales

Primera.—De conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de dos de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de la publicación completa de su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas normas de igual rango se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.

253W-7201

TOCINA

Don Juan de Dios Muñoz Díaz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que este Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de febrero de 2009, por unanimidad de los miembros asistentes, acordó aprobar definitivamente la Innovación número 5 «Modificación artículos 64 y 67 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbanística de este Municipio», lo que se publica en relación con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

Texto íntegro del acuerdo:

«Artículo 64. Régimen de uso del suelo no urbanizable.

En los terrenos clasificados como suelo no urbanizable, podrán autorizarse mediante licencia, las construcciones destinadas a las explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y que se ajusten, en su caso, a los Planes o Normas de la Consejería de Agricultura y Pesca o Ministerio de Agricultura.

Igualmente podrán realizarse los actos comprendidos en el art. 52 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, con los condicionantes allí establecidos.

Para garantizar la imposibilidad de formación de nuevos núcleos de población, cualquier construcción autorizable cumplirá con las siguientes condiciones:

- Superficie mínima de la parcela 3,5 Ha.
- Separación a linderos y vías de comunicación e infraestructuras hidráulicas de 25 m.
- Separación a las carreteras en función de su categoría recogidas en la legislación sectorial.
- Distancia a otras edificaciones existentes fuera de la parcela de 25 m.

Cuando se trate de viviendas unifamiliares además tendrán que cumplir con lo siguiente:

- Edificabilidad máxima de 0,01 m² techo/m² suelo.
- Ocupación máxima en parcela del 1%.
- Altura máxima de 2 plantas o 7 m.

Quedan prohibidas en esta clase de suelo las parcelaciones urbanísticas y las que de acuerdo con el apartado 1 del artículo 66 de la LOUA tengan la consideración de parcelación urbanística. En consecuencia no puede autorizarse ni inscribirse ninguna escritura pública que conteniendo de manera expresa o implícita un acto de parcelación carezca de licencia o de certificación municipal de su innecesariedad.

Las licencias municipales para la realización de las obras y construcciones descritas en este artículo se concederán y tramitarán de acuerdo con los requisitos y el procedimiento establecido en los artículos 42 y 43 de la LOUA.

Artículo 67. Suelo no urbanizable de las terrazas superiores.

Comprende suelos de alto valor agrológico y productivo, a resguardo de las avenidas fluviales.

Con carácter excepcional y siguiendo el régimen previsto en el art. 52 LOUA, podrán ser autorizadas por el Ayuntamiento, edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social, o industrias que por sus especiales características, deban emplazarse en esta clase de suelo, cumpliendo en todo caso con la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (GICA) y los Reglamentos que la desarrollan.

En virtud de lo anterior, este Plan General considera dentro de esta clase de suelo las dos grandes instalaciones industriales de Cofrutex y la Desmotadora de Algodón, permitiendo en ellas obras de ampliación, reformas y mantenimiento, siempre que se mantenga la actividad actual. En ambos casos, el cambio de uso o la modificación sustancial de la situación actual, acarrearán un nuevo trámite excepcional, o la modificación del Plan General.

Se autorizan como complemento y apoyo de las actividades agrarias la construcción de balsas para riego, siempre que estén convenientemente protegidas con vallados metálicos, setos vegetales perimetrales y sus taludes exteriores reforestados con especies arbustivas o arbóreas, de acuerdo con el art. 52.1, B) b) Ley 7/2002, LOUA.»

Lo que se hace público para general conocimiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 41 de la LOUA, habiéndose efectuado previamente el depósito e inscripción de dicho instrumento de planeamiento en el Registro Autonómico de Instrumentos Urbanísticos con el número 3533 y en el Registro Municipal de Instrumentos de Planeamiento con el número 12.

En Tocina a 3 de junio de 2009.—El Alcalde, Juan de Dios Muñoz Díaz.

11W-3154

UMBRETE

Mediante resolución de Alcaldía número 450/2009, de 22 de junio, se elevó a definitivo el acuerdo plenario de 16 de abril de 2009, relativo a la aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal número 22, reguladora de la tasa por prestación de servicios deportivos en la nueva ciudad deportiva "Manuel Ruiz Vargas", que ha sido sometido a exposición pública, sin que se hayan presentado alegaciones contra el mismo, tras la publicación de su correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia número 106, de 11 de mayo de 2009, cuyo texto íntegro se transcribe.

Acuerdo Plenario de 16 de abril de 2009:

4.º Propuesta de aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal número 22, reguladora de la tasa por prestación de servicios deportivos en la nueva ciudad deportiva "Manuel Ruiz Vargas".

El Alcalde expone que en virtud de lo establecido en los artículos 22.2 d) y 49 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que atribuyen al Pleno de la Corporación la aprobación de las ordenanzas municipales, propone la adopción del acuerdo objeto de este punto.